

14 de diciembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la Demanda**

El Licenciado Jorge Jaén Castillo en representación de **Bernardino Franco Cruz**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1267 de 14 de febrero de 1997, emitida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 2 del expediente).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f.1 del expediente).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del expediente).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 2 a 16 del expediente).

Sexto: No es un hecho; por tanto se niega.

II. Disposiciones jurídicas aducidas como violadas por el demandante y los conceptos de las supuestas violaciones.

a. El artículo 89 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refiere a la forma en que se realizan las notificaciones.

El demandante señala que dicho artículo fue infringido de manera directa por omisión, considerando que la Resolución 34,180-2003-J.D., por medio de la cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 1267 de 1997, fue notificada mediante edicto 17 meses después de su expedición, cuando la ley señala que las Resoluciones que ponen término a una instancia del proceso o deciden un recurso, deben ser notificadas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de expedición.

b. El artículo 90 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece que las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edictos, salvo los casos que expresamente establece la ley.

El demandante considera que la norma fue infringida de manera directa por indebida aplicación, toda vez que las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por edicto; no obstante, hay casos en que la notificación debe ser personal.

c. El numeral 5, del artículo 91 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual enumera los actos que se notificarán personalmente.

El demandante estima que la norma fue infringida en el concepto de violación directa, por omisión, ya que la Resolución 34,180-2003-J.D., emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el asegurado contra la Resolución 1267, decidiendo con ello la segunda instancia prevista para estos procesos administrativos y por tanto, la notificación en este caso debió hacerse personalmente y no por edicto.

d. El artículo 92 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece que las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución o acto del funcionario, a aquéllos a quienes deben ser notificados, por medio de una diligencia en la que se expresará, en letras, el lugar, hora, mes y año de la notificación.

A juicio del demandante la norma fue infringida de manera directa por omisión, ya que la Resolución 34,180-2003-J.D., al resolver la segunda instancia debió ser notificada personalmente; y el procedimiento para esa notificación está consagrado expresamente en el artículo 92 y ese procedimiento no se cumplió en lo más mínimo.

e. El artículo 93 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que señala que cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma.

El demandante considera que se produjo una violación directa por omisión, toda vez que a pesar de que la ley señala que la notificación debió hacerse personalmente y no

por edicto, hay que advertir que la notificación se hizo al asegurado Sr. **Bernardino Franco Cruz**, y no al licenciado Sixto Ureña Miranda quien fungía como apoderado legal del asegurado.

f. El artículo 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece el procedimiento para la notificación en el caso en que la parte no fuere hallada.

Estima el demandante que el artículo citado fue violado de manera directa por omisión, ya que tratándose de una resolución debía notificarse personalmente y no por edicto.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la Caja de Seguro Social.

En primer lugar resulta necesario precisar que la pretensión contenida en la demanda se limita a pedir la nulidad, por ilegal, de la Resolución 1267 de 14 de febrero de 1997, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, sin que se haya dirigido la acción contra los actos confirmatorios, (cfr. f. 23 del expediente judicial).

Señala el actor que la Resolución impugnada (1267 del 14 de febrero de 1997) infringió los artículos 89, 90, 91, 92, 93 y 94 contenidos en el Título VII del Libro Segundo de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Sin embargo, el artículo 209 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece que los Títulos I al XIV del Libro Segundo comenzarían a regir a partir del 1 de marzo de 2001; es decir, el demandante estima violadas normas de una Ley que no estaban vigentes al momento de dictarse la Resolución 1267 de

1997, por lo que resulta imposible que pudiesen haber sido transgredidas.

En consecuencia, a juicio de este Despacho, lo procedente es descartar los cargos de ilegalidad formulados por el actor contra el acto impugnado.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 1267 de febrero de 1997, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social ni los actos confirmatorios.

IV. Pruebas.

Aceptamos únicamente las documentales originales y copias debidamente autenticadas, conforme lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

Aducimos como prueba el expediente administrativo que debe ser solicitado a la Caja de Seguro Social.

V. Derecho.

Negamos el invocado en la demanda.

Señor Magistrado Presidente,

**Oscar Ceville
Procurador de la Administración**

OC/14/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.